



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(008 del 10 de abril de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **EDGAR GONZALEZ BEDOYA; Cédula de ciudadanía No.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

15.956.898, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. **20236200001433** del 23 de Marzo de 2023, mediante el cual la Jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe campo Los Chorros 26-01-2023
- Anexos informe de campo
- AUTO 003 DE 2023 - Impone medida Termal Los Pinos - la Gruta
- Oficio 20236200000161 citación notificación personal Edgar González Auto 003 de 2023
- Reporte entrega personal Oficio 20236200000161 citación Edgar González
- Registro fotográfico entrega de citación La Gruta
- Correo PNNC - citación para notificación personal del Auto 003 del 27 de enero de 2023_
- Correo PNNC - Notificación lectura citación notificación Auto 003 de 2023
- Notificación 20236200000321 por aviso Los Chorros Auto 003 de 2023 (2)Publicación web Notificación 20236200000321 por aviso Los Chorros Auto 003 de 2023
- Reporte entrega del oficio notificación por aviso Auto 003 de 2023 - Edgar Gonzales
- Informe TIPS 20236200000983 Los Chorros Edgar González
- Anexos informe TIPS

Que el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de enero de 2023, elaborado por la profesional PAOLA ANDERA VILLA OROZCO y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO, manifiesta lo siguiente:

Durante los años 2018 y 2019 el equipo del PNN Los Nevados realizó acercamientos con los propietarios del predio Los Chorros y su ocupante, el señor Edgar Gonzales Bedoya quien presuntamente contaba con autorización para ocupar el predio en mención; estos espacios de conversación se centraron en la importancia de gestionar acuerdos de restauración ecológica con ecoturismo como medida de manejo, sin que se haya logrado la suscripción de tales acuerdos.

El predio Los Chorros, identificado con la cédula Catastral No 17873000100040002000, Folio de Matricula No 100-2604 y ubicado en el sector Norte del PNN Los Nevados, cambió de propietarios dos veces entre los años 2019 y 2021. Los nuevos propietarios del predio, primero el señor Gustavo Robledo en representación de su señora madre y posteriormente Santiago Gaitán, no otorgaron la autorizaron al señor Edgar Gonzales Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 para ocupar y usufructuar el predio; bajo este contexto el área protegida determinó que no se podría dar lugar a la gestión de un acuerdo de restauración ecológica.

En atención a esta situación el PNN Los Nevados envió al señor Gonzales el oficio con radicado No 20206200000981 del 14 de abril de 2020, mediante el cual solicitó la suspensión inmediata de la actividad comercial desarrollada en el predio Los Chorros, por cuanto no es compatible con la reglamentación del área protegida. Asimismo, esta dependencia envió a la Cámara de Comercio de Manizales, al Municipio de Villamaría y al Hospital Departamental San Antonio solicitudes de suspensión de los permisos o autorizaciones otorgadas al señor Gonzales o al establecimiento comercial denominado “Termales Los Pinos” por ser incompatibles con la conservación del PNN Los Nevados.

El señor SANTIAGO GAITAN LUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No 19157217 en condición de actual propietario del predio solicitó mediante el oficio con radicado No 20214600084102 adelantar las acciones legales a las que haya lugar en contra de Edgar Gonzales, por ejercer la

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ocupación ilegal del predio y adelantar actividades No permitidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Durante las visitas realizadas al predio Los Chorros se ha identificado que aproximadamente un 83% (29,6 Has) del inmueble se encuentra ubicado al interior del PNN Los Nevados dentro de las zonas de manejo primitiva e intangible. El predio Los Chorros tiene uso turístico termal en un área inferior a una hectárea, terreno en el que el señor Edgar Gonzales ha implementado mejoras de la infraestructura durante los últimos 7 años. El equipo del PNN Los Nevados realizó el 3 de diciembre de 2022 una visita de verificación y encontró la misma infraestructura reportada en el informe fechado del 18 de agosto de 2021, así:

- 1. Cuenta con trece (13) plataformas de camping, elaboradas en forma de ramadas con madera, cubiertas con techo plástico y cuya base está abrigada con paja (pajonal), distribuidas en inmediaciones del camino que conduce a las piscinas;*
- 2. Tiene tres (3) piscinas que se alimentan del mismo flujo de agua termal de manera descendente, elaboradas en concreto y con una profundidad media de 40 centímetros;*
- 3. Hay un espacio techado que cumple las funciones de un fogón (con varias hornillas) alimentado por material combustible vegetal, una batería sanitaria y una zona de duchas construidas en material (ladrillo, cemento y piedra);*
- 4. Las salidas de agua (vertimientos) de esta zona con uso turístico (tanto las piscinas, como la batería sanitaria y la zona de duchas) se da a través de cuatro (4) tuberías de 1.5 pulgadas, las cuales presuntamente conducen hacia dos tanques sépticos.*
- 5. Una vivienda (cambuche) en las inmediaciones de la entrada del predio hecha con esterilla, plástico, tuberías recicladas, láminas de zinc, entre otros, lugar que presuntamente habita el señor Edgar Gonzales Es de anotar que la captación de agua no se encuentra ubicada al interior del PNN Los Nevados, sin embargo, los vertimientos líquidos si realizan dentro de esta área protegida*

Que el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. **2023620000983** del 03 de Marzo de 2023, elaborado por la profesional **PAOLA ANDREA VILLA OROZCO** y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO** en el cual se expone lo siguiente:

“Desde el año 2017 el PNN Los Nevados viene adelantando acciones en aras de conciliar la vocación del área protegida con la categoría de uso del suelo que el municipio de Villamaría (Caldas) definió para el territorio comprendido por el predio Los Chorros. El 26 de diciembre de 2017 el PNN Los Nevados envió a la Administración municipal de Villamaría el oficio con radicado No 20176200004181 y asunto: “Actualización de la zonificación de uso del suelo en el área correspondiente al PNN Los Nevados” (ver anexo 1); este oficio advierte que dicha entidad contempla la zonificación de “uso agrícola” en el predio Los Chorros (establecimiento comercial Termales Los Pinos), lo cual no atiende las restricciones de uso que establece la normatividad que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y solicita que se realice la actualización de dicha zonificación.

Con la intención de avanzar en la búsqueda de alternativas frente al desarrollo de actividades turísticas en este predio, se generó el primer acercamiento con el ocupante, el señor Edgar González Bedoya, quien se desarrollaba actividades turísticas en el predio Los Chorros, especialmente mediante los servicios de campamento y piscinas termales en pocetas o charcos artesanales que presuntamente ya existían en el predio. Esta reunión tuvo lugar el 11 de julio de 2018 (ver anexo 2) en la sede administrativa del PNN Los Nevados; de los temas tratados se destaca:

- El uso y la ocupación que desarrolla el señor González en el predio los Chorros cuentan con el consentimiento de los propietarios.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *No cuenta con documentos que soporten la instalación de pozos sépticos en el predio, por cuanto el trámite lo realizó otra persona y no cuenta con los datos de contacto de ella.*
- *El señor González informa que no tiene contacto ni comunicación directa con los propietarios del predio, por lo cual le es imposible aportar los documentos que acreditan la propiedad por parte de la Sociedad Monolítica S.A.*

El PNN Los Nevados propone abordar esta situación desde la gestión de acuerdos de restauración ecológica, por cuanto el área que se usa es de alrededor de 1 Hectárea y el área restante se encuentra en un estado de recuperación natural importante. No obstante, resalta que es preciso que los propietarios del predio participen directamente en la suscripción del acuerdo, de lo contrario no se podrá adelantar tal gestión.

El PNN Los Nevados tuvo el primer acercamiento con los propietarios del predio Los Chorros a partir de las acciones enmarcadas en el ejercicio de la autoridad ambiental que desarrolló esta dependencia frente al ingreso de ganado al predio, a parecer por terceros, también con autorización de los propietarios. El acercamiento con los representantes de la Sociedad Monolítica S.A. tuvo lugar el 10 de mayo de 2019 (ver Anexo 3). Entre las conclusiones de este espacio de reunión, se destaca:

- *El predio fue adquirido en el año 2006 por los hermanos Valencia con la intención de contar con una tierra bonita (por ser personas amantes de la naturaleza), con proyecciones ecoturísticas, mas no con fines lucrativos.*
- *Desconocían las limitaciones al dominio que tiene el predio, toda vez que el estudio de títulos no indica que las tiene (limitaciones o restricciones), por lo que se entendía que el predio Los Chorros estaba fuera del Parque.*
- *Hace énfasis en que Monolítica S.A. nunca generaron afectaciones con intención al área protegida, puesto que nunca habían tenido ganado en este predio, hasta que un campesino amigo les propuso hacer mantenimiento al predio a cambio de permitirle ingresar ocho reses.*
- *desde que se empezó el relacionamiento entre el PNN Los Nevados y los hermanos Valencia, se han reducido 20 cabezas de ganado, a la fecha solamente hay 6 los cuales serán retirados, mientras se realiza este retiro de los semovientes, proponen disponer el ganado (6 semovientes) en el área del predio fuera del Parque.*
- *Manifiestan su interés de realizar en el predio Los Chorros actividades acordes con la normatividad ambiental, de manera que No se generen afectaciones al interior del área protegida.*
- *Manifiestan su interés de venta del predio, para lo cual se les solicita enviar un oficio ofreciendo el predio en venta.*

En atención al interés de vender el predio Los Chorros, el representante legal de la Sociedad Monolítica S.A. envió el ofrecimiento del predio, mediante el oficio con radicado No 20194600046882 del 7 de junio de 2019. Parques Nacionales Naturales emitió la respuesta con radicado No 20191800043861 del 23 de julio de 2019 acompañada del concepto técnico No Concepto Técnico N° 20192400043541, el cual señala que no es posible identificar cartográficamente el predio objeto de la solicitud, “debido a que el número de cedula catastral señalado en el certificado de libertad # 190509431920192531 no corresponde a un numero de cedula catastral que contenga la información suficiente para identificar el predio” (ver anexo 4). A continuación se citan algunos apartes de la respuesta:

“...si bien Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la facultad de adquirir predios, de acuerdo a las funciones otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la adquisición se efectúa en principio al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en casos excepcionales, en bienes fuera de las áreas cuya compra esté relacionada con la conservación o manejo de las mismas y cumpla con los criterios de priorización señalados en el artículo 5 de la misma Resolución.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Finalmente, se informa que la adquisición de predios también puede ser realizada por otras entidades públicas con vocación de manejo, conservación y protección de los recursos naturales como las Corporaciones Autónomas Regionales o los entes territoriales (Departamentos o Municipios), a fin de que presente oferta de compra ante dichas entidades.

...

El PNN Los Nevados priorizó la gestión de acuerdos de restauración ecológica en este predio y estuvo a la espera de adelantar las acciones que se requieren en coordinación tanto de la sociedad Monolítica S.A. como del ocupante Edgar González, quien tenía el consentimiento de Monolítica para realizar el uso del predio; no obstante esta situación cambió a partir del año 2019.

Hacia finales del año 2019 el predio Los Chorros fue vendido por la sociedad Monolítica S.A. a la señora Zoila Rosa Vásquez Aguirre, en su representación el contacto se estableció con el señor Gustavo Robledo Vásquez, hijo de la señora Zoila Rosa. El 21 de febrero de 2020 el equipo del PNN

Los Nevados sostuvo una reunión con los señores Gustavo Robledo en condición de propietario del predio y Francisco Cruz en representación de la Sociedad Monolítica (anteriores propietarios del predio), con el propósito de tratar la situación del predio Los Chorros frente al límite del PNN Los Nevados, la zonificación de manejo del PNN en este sector y posibles alternativas de uso (anexo 5). Entre los temas tratados en este espacio de reunión se resaltan:

“El señor Cruz manifiesta que la historia del uso del predio (ganadera – potreros) debería estar dada para la Recuperación, Restauración o ecoturismo como usos compatibles, más no Primitiva o intangible, porque no corresponde con la realidad en la medida en que por décadas fue una zona ganadera; informa también que las señoras Valencia (Sociedad Monolítica) adquirieron el predio con fines de conservación y para Ecoturismo, sin saber que era Parque Nacional Natural, porque No contaba con la afectación en el registro de Instrumentos públicos... solicita se considere la posibilidad de reevaluar la zonificación de esta zona prístina, para que permita la implementación de actividades ecoturísticas, que sea apoyado por Parques, respondiendo a las necesidades y/o requerimientos del PNN, articulado a la conservación y restauración del mismo, solicitando además la posibilidad de considerar la implementación de un acuerdo de Uso, Ocupación y Tenencia.

La jefe manifiesta que la actualización del plan de manejo se deberá realizar en el año 2022 (vigencia del Plan de Manejo actual), hasta cuando se demorará la oficialización de una nueva zonificación de manejo... también informa que la señora Vásquez es propietaria nueva, por lo que el manejo podría ser diferente, sin embargo se podría esperar tres años (mediano plazo) hasta cuando el plan de manejo viabilice el desarrollo ecoturístico en este sector, tiempo durante el cual los propietarios deberán desarrollar las acciones compatibles con el actual plan de manejo.

El señor Robledo manifiesta que no se evidenció que el predio tuviera reporte de afectación, por lo que no se pudo vislumbrar que tenía restricciones al uso; asimismo, no se pretende desarrollar acciones que generen impactos ambientales.

El señor Cruz propone que se evidencie (imágenes satelitales) que el predio desde que fue adquirido por las señoras Valencia ha tenido un proceso de recuperación – Restauración, para validar mediante un estudio técnico y posterior resolución, un cambio de zonificación para esta zona; la jefe Teresita indica que esta actividad no se desarrolla para casos puntuales, sino que obedece a una necesidad más global del área protegida; el señor Cruz indica que si un particular presenta esta solicitud aportando las pruebas (cambio en el uso), Parques Nacionales podrá dar inicio a esta labor, ante lo cual la jefe Teresita propone que ambos propietarios (antiguos y nuevos) presenten esta solicitud, al tiempo que el área protegida priorizará esta labor para diferentes zonas del parque, incluyendo el predio Los Chorros.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El señor Robledo pregunta qué hacer ante esta situación de limitación al uso, mientras se aclara la zonificación y se determinan los posibles usos permitidos en esta zona; la jefe responde informando que según el Plan de Manejo actual no se permite el desarrollo de proyectos productivos, siendo las actividades permitidas las de recuperación, educación e investigación; por lo que se concluye que solamente se pueden desarrollar actividades turísticas en la zona por fuera del PNN (desde la carretera hacia la derecha (descendiendo) hasta el cruce de la quebrada Termales y desde allí siguiendo la cota de los 3300 msnm hacia abajo) área equivalente a 6,1 Has, hasta cuando se defina la actualización de la zonificación de manejo para este sector”.

En atención a esta situación el PNN Los Nevados envió al señor Gonzales el oficio con radicado No 20206200000981 del 14 de abril de 2020, mediante el cual solicitó la suspensión inmediata de la actividad comercial desarrollada en el predio Los Chorros, por cuanto no es compatible con la reglamentación del área protegida (documento anexo del informe de campo – Anexo 1). Asimismo, esta dependencia envió: a la Cámara de Comercio de Manizales el oficio con radicado No 20206200002521 del 4 de noviembre de 2020 y asunto “Solicitud de suspensión RNT del establecimiento comercial Los Pinos); al Municipio de Villamaría el oficio con radicado No 20206200002501 del 4 de noviembre de 2020 y asunto “suspensión de la autorización del uso del suelo”, y; al Hospital Departamental San Antonio el oficio con radicado No 20206200002511 del 4 de noviembre de 2020 con asunto “suspensión de un concepto sanitario favorable”. Completando así las solicitudes de suspensión de los permisos o autorizaciones otorgadas por otras entidades al señor Gonzales o al establecimiento comercial denominado “Termales Los Pinos”, por ser incompatibles con la conservación del PNN Los Nevados (anexo 6).

El predio Los Chorros ha tenido tres (3) propietarios desde el año 2018 hasta la fecha y el señor Edgar González ha seguido desarrollando la ocupación y los usos turísticos al interior del Predio y del PNN Los Nevados. Finalmente el predio fue nuevamente vendido al señor Santiago Gaitán Luque quien está en desacuerdo con la ocupación y las actividades que desarrolla el señor Edgar González Bedoya, y presentó ante esta autoridad, entre otras, las respectivas denuncias. El señor SANTIAGO GAITAN LUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No 19157217 en condición de actual propietario del predio envió el oficio con radicado No 20214600084102 del 01 de septiembre de 2021 mediante el cual solicitó adelantar las acciones legales a las que haya lugar en contra de Edgar Gonzales, por ejercer la ocupación ilegal del predio y adelantar actividades No permitidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, asimismo, solicitó se realice una inspección en el predio (anexo 7).

El PNN Los Nevados recibió el oficio con radicado No 20216200006012 del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual la Inspección de Policía de Villamaría – Caldas solicitó el acompañamiento de un profesional de esta área protegida a la inspección ocular y audiencia pública que se desarrollaría el 21 de diciembre de 2021 en el marco de la querrela civil con radicado 21-227. Mediante el Auto 196 del 14 de diciembre de 2021, se aplazó esta diligencia para desarrollarse el 3 de febrero de 2022; finalmente y por un nuevo aplazamiento de esta actividad, el área protegida fue citada de manera oficiosa el 6 de abril de 2022 para asistir a esta diligencia el 5 de mayo de 2022. La funcionaria del PNN Los Nevados Paola Andrea Villa Orozco fue quien asistió a la diligencia y dio respuesta a las preguntas según el reporte realizado en el informe de la visita realizada en agosto de 2022 (anexo 8).

La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS remitió al PNN Los Nevados el oficio con radicado No 20224600170642 del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual trasladó por competencia la solicitud de información sobre el proceso sancionatorio en contra del señor Bedoya González. Esta dependencia respondió mediante el oficio con radicado No 20236200000131 del 27 de enero de 2023, con el cual informó a CORPOCALDAS y al señor Santiago Luque Gaitán que esta área protegida se encuentra adelantando las acciones sancionatorias en contra del señor Bedoya por el presunto incumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.1.15.1 y numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Este oficio agregó: “... Aunque las piscinas “artesanales” en las cuales opera el establecimiento comercial “Termales Los Pinos” se encuentran al interior del PNN Los Nevados, no es esta la condición de la captación ilegal del agua termal puesto que su presunta ubicación está dada en el sector conocido como “Mina de hierro”, por fuera de este Parque Nacional Natural; y agregó la solicitud dirigida a CORPOCALDAS para que dentro sus competencias, implemente las acciones que permitan llegar a la suspensión de la captación ilegal de las aguas termales con las cuales el señor Edgar González desarrolla actividades prohibidas al interior del PNN Los Nevados (anexo 9).

A manera de síntesis, según han manifestado los anteriores propietarios del predio Los Chorros y el equipo técnico del PNN Los Nevados, hacia principios del año 2000 predominó el uso ganadero en el predio con la existencia de algunos parches boscosos distribuidos en la propiedad; la zona que en la actualidad presenta uso turístico, en aquellos tiempos estaba constituida por potreros, los charcos artesanales que se alimentan de agua termal ya existían aunque más pequeños y no había baterías sanitarias, zonas de duchas, ni pozos sépticos.

A partir del año 2006 se suspendió la ganadería de forma gradual en el predio, dando lugar a la recuperación natural del bosque alto Andino, hoy día en un buen estado de conservación. Esto nosucedió en el área en la que el señor González desarrolla las actividades turísticas, ya que el pisoteo constante del terreno, las adecuaciones - mejoras que ha realizado, la prestación de servicios turísticos termales, entre otros, han impedido la conectividad de este ecosistema a nivel local. A pesar de contar con pozos sépticos (presuntamente instalados por funcionarios de CORPOCALDAS), el señor González no cuenta con un permiso de vertimientos y no se tiene certeza del destino de las descargas del agua dulce y del agua termal, puesto que no se ha logrado verificar si son dispuestas en la quebrada Termales (agua dulce) o en el suelo. A la fecha se desconoce el volumen de los caudales de estos vertimientos y la composición física, química y microbiológica.

Habida cuenta de estos antecedentes, se determina la necesidad de dar lugar al inicio de una investigación sancionatoria en contra del señor EDGAR GONZALEZ BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 y del establecimiento comercial denominado “TERMALES LOS PINOS” identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829, por cuanto las acciones desarrolladas no se han concretado en la suspensión de la actividad turística ilegal ejercida al interior del PNN Los Nevados. Es por esto que, mediante el Auto 003 de 2023 se impone una medida preventiva en forma ordinaria consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD con ocasión de la implementación de actividades comerciales turísticas asociadas a servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las cuales se resaltan:

“1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

...

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.”

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

...

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 consagra sobre las medidas preventivas que: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

3. Análisis del caso concreto

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **EDGAR GONZALES BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 propietario del establecimiento de comercio **TERMALES EL PINO LA GRUTA** identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829, por el presunto incumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.1.15.1 y numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que desarrollan actividades comerciales turísticas relacionadas con servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados.

Que mediante auto 003 de 2023 la jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados impuso medida preventiva medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** con ocasión de la implementación de actividades comerciales turísticas asociadas a servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados, al señor **EDGAR GONZALES BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 y al establecimiento comercial denominado “**TERMALES LOS PINOS**” identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: **DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS**

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente **DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de al señor **EDGAR GONZALES BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 propietario del establecimiento de comercio **TERMALES EL PINO LA GRUTA** identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829 , por el presunto incumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.1.15.1 y numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: expediente **DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación al señor **EDGAR GONZALES BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 propietario del establecimiento de comercio **TERMALES EL PINO LA GRUTA** identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Jefe del PNN Los Nevados, para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

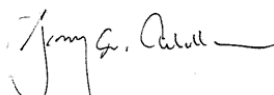
ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los diez (10) días del mes de abril de 2023

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

Proyectó: Jose Luis Bula Madera-Abogado DTAO 

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez - Abogada DTAO 